

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA R.N.
Nº 4091 - 2008
HUAURA

Lima, veintinueve de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior en lo Penal de Huaura contra la sentencia de fojas cuatrocientos ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos quince, alega que la adulteración de boletas de pago que se atribuye a la encausada Vanessa Johana Albújar Navarro resulta notoria y evidente, pues de la confrontación de las boletas originales de la empresa que proveía el servicio, con las copias que manejaba la procesada, se advierte que son iguales en todo menos en el monto o cantidad pagada, siendo que en las copias aparece un monto mayor adulterado, apropiándose la encausada de la diferencia entre ambas sumas; que la única persona encargada de manejar la caja chica de la Beneficencia Pública de Barranca y efectuar los pagos era la procesada; que no se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de Humberto Fernández García, quien señaló que cuando se hizo saber a la procesada de la apropiación del dinero, ésta reconoció su responsabilidad y pidió disculpas, volviendo luego a incurrir en la misma conducta. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento noventa y nueve, que se imputa a la encausada Albújar Navarro, en su condición de encargada de la caja chica de la Beneficencia Pública de Barranca, haberse apoderado indebidamente de quinientos veintiún nuevos soles, hecho que realizó entre los meses de febrero a junio del año dos mil cinco, habiendo adulterado para tal fin, los importes pagados que figuran en los diversos comprobantes de pago que se emitieron para justificar el egreso del dinero. **Tercero:** Que, frente a tales imputaciones la encausada Vanessa Johana Albújar Navarro niega los cargos de manera uniforme y coherente en su manifestación de fojas treinta y seis, declaración instructiva de fojas ciento veintiocho y durante el acto oral, tanto en su interrogatorio como en la confrontación con el testigo Luis Humberto Fernández García —ver acta de fojas trescientos catorce-, afirmando que no adulteró ni falsificó nada, y que las boletas no llegaban directamente a ella sino al administrador

Fernández García, quien las visaba, luego de lo cual ella le daba el dinero, siendo él, en el caso específico de los pagos a la empresa Foto Estudio "KaroX", quien se acercaba a la tienda y pagaba, puesto que ella no se podía mover de su caja y además porque ella era la secretaria de toda la Beneficencia. **Cuarto:** Que, dicha posición defensiva no ha sido desvirtuada de manera consistente con la prueba de cargo actuada en el proceso, y si bien, ha sido contradicha por el testigo Luis Humberto Fernández García tanto en la instrucción como en el plenario, la sola declaración de éste no resulta suficiente para establecer la culpabilidad de la encausada. Debe tenerse en cuenta además, que en todo momento Albújar Navarro afirma que las sindicaciones del administrador Fernández García están motivadas por un ánimo de venganza, pues la madre de la encausada había comprado un nicho, cancelándole la suma de mil ochocientos nuevos soles a Fernández García, sin embargo, el dinero nunca entró a las arcas de la Beneficencia, por lo que, ante el miedo de la encausada de que el cuerpo de su abuelo difunto sea llevado a una fosa común por no estar registrado -como se lo hizo saber el señor Príncipe Vanillas-, requirió la boleta a Fernández García y al no entregársela puso el hecho a conocimiento del Directorio, hechos que inclusive fueron aseverados por la encausada en las dos confrontaciones que tuvo con el testigo Fernández García —en la etapa instructoria y de juicio oral-, sin que éste los haya desmentido en dichas oportunidades. **Quinto:** Que, ante tal divergencia en las declaraciones de la procesada Albújar Navarro y del testigo Fernández García, se tiene lo declarado por Andrés Pedro Susanibar Palomino, contador de la Beneficencia Pública de Barranca, quien en juicio oral corrobora lo sostenido por Albújar Navarro, al señalar que "todo pago era supervisado por el jefe administrativo", refiere además que la empresa que prestaba algún servicio a la Beneficencia debía entregar la boleta al administrador y éste autorizaba el pago, asimismo, al preguntársele si las boletas se pagaban directamente, contesta: "no, primero están autorizadas por el administrador", por último, respecto de la encausada el testigo manifiesta: "yo me encontré sorprendido con esta situación engorrosa, en ese tiempo también tuve la oportunidad de trabajar con la señorita y no existió situación que me hiciera dudar de su honestidad y responsabilidad"; por lo que, tales afirmaciones, restan consistencia a las versiones del testigo Fernández García, tanto más, si tal como se desprende de autos, tampoco se ha podido corroborar la supuesta aceptación de los hechos que, según el testigo en mención, habría realizado la encausada ante el Directorio — hecho que es alegado por el Fiscal Superior al fundamentar sus agravios-, pues pese al persistente y reiterado

requerimiento de la Sala Superior a fin que el Presidente del Directorio de la Beneficencia Pública de Barranca remita la grabación de la sesión de audiencia en la que se habría producido tal aceptación, no se ha logrado recabar dicha prueba, razón por la que el Ministerio Público tuvo que desistirse de ella. Debe precisarse, que la Fiscalía solicitó dicha prueba en atención a que el testigo Fernández García señaló que las sesiones de audiencia eran grabadas. **Sexto:** Que, en cuanto a la adulteración "notoria y evidente" alegada también por la Fiscalía Superior en sus agravios, tenemos que si bien puede observarse con claridad que las boletas obrantes de fojas cuarenta y uno a sesenta y cinco han sido adulteradas, pues los montos consignados en las copias para usuario no corresponden con las originales que se encontraban en poder del establecimiento comercial emisor Foto Estudio "KaroX", ello lo que permite es acreditar la materialidad del delito, mas no -por lo menos por sí sola- la culpabilidad de la encausada, ante la ausencia de prueba de cargo suficiente. **Sétimo:** Que, por tal motivo, estando a que la imputación que esgrime el Ministerio Público por el delito de Peculado, radica esencialmente en que la encausada se habría apropiado de un monto que resulta de la diferencia entre las cantidades realmente pagadas a Foto Estudio "KaroX" y las que aparecen en las copias adulteradas, siendo la acción falsaria anterior a la supuesta apropiación y además necesaria para su producción, al no haberse logrado establecer la responsabilidad de la encausada en el delito de falsedad, no puede determinarse tampoco su responsabilidad en el delito de peculado, al no contarse con prueba de cargo que la sustente. **Octavo:** Que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar certeza en el juzgador, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio de "in dubio pro reo". Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, que absolvió a Vanessa Johana Albújar Navarro de la acusación fiscal, por delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos, ambos en agravio de la Beneficencia Pública de Barranca; con lo demás que al respecto contiene; y los

devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES